

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO
DE PORTES GIL, ORTIZ RUBIO Y ABELARDO L. RODRIGUEZ.
(1929-1934).

Lucio Cabrera Acevedo.

- 53** LA BARRA Y LA DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DE LA JUSTICIA FEDERAL.
- 59** LA SUPREMA CORTE A FINES DE 1929 Y LOS SUCESOS HISTORICOS.
- 63** LOS PRINCIPIOS DEL AÑO DE 1930.
- 67** LABOR DEL ALTO TRIBUNAL EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1930.

LA BARRA Y LA DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DE LA JUSTICIA FEDERAL.

El Universal del 4 de mayo de 1929 expuso en su editorial:

“Un caso serio se presenta en la Suprema Corte nacional”.

“Desde hace dos o tres días han estado tratando a puerta cerrada los señores ministros de la Corte, reunidos en Pleno, un asunto que hasta ayer pudimos a medias investigar. No se ha permitido el acceso al salón ni al señor Secretario de Acuerdos, pues de antemano se había prohibido a todos la entrada. Los datos en que basamos nuestra versión de lo que está pasando en la Corte tienen que adolecer, probablemente, de errores, y ratificaremos o rectificaremos esos datos, tan pronto como esto sea posible.

“Es ciertamente importante el asunto, porque, de acuerdo con lo que se desprende, primero la Sala Penal, después la Sala Civil, en seguida la Sala Administrativa, y por último la misma Corte en Pleno, se niegan a conocer de incidentes en los juicios de amparo sobre su incumplimiento.

“(…) La Sala de lo Penal se declaró incompetente para conocer de las quejas contra resoluciones dictadas en materia de suspensión, tanto en asuntos civiles como administrativos, disponiendo que estos asuntos pasaran al señor presidente de la Corte para que les diera el turno a las Salas Civil y Administrativa, respectivamente. Estas Salas, a su vez, se declararon incompetentes, manifestando que la competente era la Sala Penal. Con este motivo surgió una contienda sobre competencia de “no conocer” entre la Sala Penal y las otras dos Salas.

“Se llevó esta cuestión al Pleno, y uno de los señores ministros ha sostenido la incompetencia del Pleno, y, por tanto, de la Suprema Corte, para resolver el caso, lo que es una denegación de justicia por parte del más alto Tribunal de la República, en opinión de varios abogados a quienes interrogó sobre el caso nuestro cronista. Estos profesionistas manifestaron que si la Corte se niega a resolver estos casos no habrá autoridad en el país capacitada para resolverlos.¹

Se trataba de un acto de suspensión en materia agraria, de cuyo incidente por vía de revisión debía conocer la Sala Administrativa. El juez de Distrito concedió la suspensión, la autoridad responsable se empeñó en ejecutar el acto reclamado, no obstante esta medida. El interesado ocurrió al Juez de Distrito diciendo que se estaba violando la resolución de suspensión y previos los informes que pidió a la autoridad responsable, declaró que no había tal violación. Contra esta resolución del Juez de Distrito interpuso queja

¹ *El Universal*, 4 de mayo de 1929, p.4.

el interesado. Entonces la Sala se declaró incompetente, en vista de lo cual pasó el expediente al Pleno para que decidiera quien debía conocer de esta cuestión. Y en el Pleno uno de los señores Ministros sostuvo (y está sosteniendo todavía), que el Pleno no tiene competencia tampoco para resolver el caso.

En realidad, una situación que no se resuelve es el del cumplimiento de los fallos de la justicia federal y persisten en la República cacicazgos y jefes que gozan de influencia en su pequeño radio de acción. Esto lo puso de relieve un editorial de "Excelsior" titulado "Los enemigos de la paz", el 24 de mayo de 1929. Este editorial decía en sus primeras líneas:

"El caso de un juez de Primera Instancia que desobedeció el mandato de la autoridad federal, procediendo contra una persona amparada por ésta, (...) evidencia una vez más las precarias condiciones en que vive la justicia en aquellos lugares donde la acción del centro no se deja sentir eficazmente y donde, por lo mismo, los ciudadanos están sujetos a las arbitrariedades de los funcionarios mínimos, que se sienten soberanos dentro de su radio de acción y aun fuera de él, si a mano viene.²

Excelsior, del 29 de mayo de 1929, comentó que la Barra enviaría un memorial a la Suprema Corte de Justicia abogando porque sea respetado el principio de autoridad en los casos de amparos que interponen personas que estiman violadas sus garantías. Aunque la Barra no trataba de proteger a ninguna persona en especial ocurrió que dos señoras obtuvieron de un juez de Distrito la suspensión de los actos reclamados, lo que oportunamente fue notificado a las autoridades responsables. Sin embargo, estas autoridades desobedecieron la órdenes del juez tajantemente.³

Este problema del desacato a los mandatos de la justicia federal fue creciendo y la Barra Mexicana-Colegio de Abogados intervino con un memorial dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justicia. El licenciado Ramón Prida, vicepresidente y promotor de la Barra, encomendó que el estudio lo redactara el licenciado Luis Cabrera.

El estudio del licenciado Cabrera decía así textualmente:

"Dos estimables señoras, a quienes no tenía el honor de conocer personalmente, se han presentado hoy en mi despacho, solicitando promueva ante nuestra institución, se apoyen las gestiones que están haciendo cerca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se hagan respetar las resoluciones del señor juez de Distrito, licenciado Desentis, quien amparó a varias señoras deportadas por la Inspección General de Policía, a la colonia Penitenciaria de las Islas Marías.

"Entre los deportados, según me refieren las expresadas señoras, está la esposa de nuestro compañero, el licenciado Juan Galindo Pimentel, persona de edad avanzada y que había sido absuelta de los cargos que se le imputaron por el C. Juez Primero de Distrito de esta capital.

"El consejo directivo de la Barra consideró con suma atención esta solicitud, y acordó ponerla en conocimiento de la Corte, no como un caso aislado, sino como uno de los muchos de igual índole, cuya lamentable frecuencia amenaza convertirse en hábito, con grave perjuicio de nuestra institución de amparo y del prestigio del Poder Judicial.

"El mismo Consejo Directivo acordó dejar claramente establecidos los motivos que guían a la Barra a intervenir en este asunto, con objeto de evitar cualquier torcida interpretación que pudiera darse a este paso.

"Por responsables que sean los intereses afectados en un caso particular, si se tratara de un ejemplo aislado de desobediencia a las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito sería muy lamentable sin duda, pero no ameritaría el patrocinio de la Barra como institución colectiva, porque esto sería desvirtuar los fines que le están señalados en sus Estatutos. Pero la discusión en el Consejo demostró que en muchas otras ocasiones han sido burladas las suspensiones concedidas por los jueces de Distrito y como esto envuelve el desacato de preceptos fundamentales de nuestra legislación de amparo, hemos podido temer con razón que la impunidad y la frecuencia de semejantes violaciones produzcan a la larga un estado de cosas difícil

² *Excelsior*, 24 de mayo de 1929.

³ *Excelsior*, 29 de mayo de 1929.

de corregirse; razón por la que la Barra ha estimado pertinente acudir a esta H. Suprema Corte como la entidad señalada para salir a la defensa de la dignidad del Poder Judicial.

“Al hacerlo así no intentamos inmiscuirnos en la resolución concreta de los asuntos sometidos a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal sino que nos dirigimos a este Cuerpo en Pleno, como el más alto representante del Poder Judicial, y el encargado por consiguiente de dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y completa en los tribunales de la Federación.”

“Acudimos por consiguiente a la Suprema Corte, seguros de que acogerá con benevolencia nuestras sugerencias en favor de la independencia y respetabilidad judicial, por una parte, y de la vida y la libertad individual, por la otra. Desgraciadamente hay muchos ejemplos en que la suspensión concedida por los jueces de Distrito en amparos por la libertad y la vida de algún acusado, o de algún detenido, no ha sido respetada como se debiera, y se han ejecutado los actos reclamados a pesar de la interposición oportuna del amparo y de la notificación correspondiente de la suspensión del acto. Las autoridades inferiores fingen no tener en su poder a la persona en cuyo favor se interpone el recurso, o rinden informes inexactos, o no rinden informes o pretextan no haber recibido los oficios o telegramas, o simple y sencillamente se niegan a obedecer la orden del juez de Distrito, a pretexto de que ellos sólo respetan órdenes superiores, ignorando o afectando ignorar que la autoridad puesta a manos del juez del amparo, no reconoce superior, por lo mismo que la ley ha querido poner bajo su protección inmediata cosas tan respetables y sagradas como la vida y la libertad del hombre.

“Estas prácticas, lastimosamente frecuentes, amenazan convertirse en una práctica arraigada que será difícil remediar si no se ocurre pronto a corregir el mal, y aunque reconocemos que es difícil hacerlo con los medios de que dispone la ley, sola sin la fuerza, deben existir remedios y son los que quisiéramos entender, encontrar y proponer a la consideración de la Corte.

“La desobediencia a los mandatos de la autoridad judicial es de suyo grave; pero lo es más cuando con esa desobediencia se burla el amparo, porque entonces éste prácticamente deja de existir y si deja de existir, se ha dislocado todo el régimen constitucional; la justicia federal ya no tiene razón de ser. No importa que los demás tribunales o la misma justicia federal subsista para la decisión de las contiendas entre particulares, si no hay un procedimiento o medio como el amparo a que ocurrir, en aquellos casos graves en que peligran la vida o la libertad del ciudadano.

“Cualquiera que sea la concepción del derecho individual, aquella conclusión es cierta. Si se adopta una doctrina restrictiva o aun derogatoria del derecho individual para transportar ese derecho al grupo o a la clase, o al interés colectivo, aun entonces hay un mínimo que debe imponerse al respeto de toda autoridad, un límite que no podrá franquear nunca, que son el respeto a la vida, el respeto a la libertad y el respeto a las decisiones del Poder Judicial. Bases son éstas, esenciales de toda agrupación política: el respeto a la vida es condición de existencia del Estado, para fomentar su población; el de la libertad para no gobernar sobre esclavos o sobre galeras de forzados, y el respeto al juez, como el único medio de hacer cesar el reinado de la fuerza y alcanzar el imperio de la ley.

“Consideramos urgente que en los casos de desobediencia a las órdenes de la autoridad federal, se investiguen los hechos acuciosamente y se delimiten las responsabilidades.

“Por nuestra parte estamos sinceramente convencidos de que las violaciones registradas están fuera del imperio material de la Corte, cuyo funcionamiento presupone de parte de las autoridades ejecutivas, el más absoluto respeto a la Ley, y la más eficaz cooperación, sin lo cual las funciones de nuestro tribunal superior serían imposibles.

“Consideramos urgente que la conciencia nacional siga teniendo fe en el más alto refugio, sobre todo en la Suprema Corte de Justicia, y que la opinión pública sepa que si desgraciadamente hay casos en que se viola la ley, esto se hace a espaldas de nuestro más alto Tribunal, y con flagrante desobedecimiento de sus órdenes.

“La Barra tiene conocimiento de todos los esfuerzos que la Suprema Corte ha hecho hasta ahora para poner remedio a la viciosa práctica de que nos venimos ocupando, y por eso cree oportuno ofrecerle su

colaboración para restablecer el funcionamiento normal de la administración de justicia quitando al pueblo todo motivo de zozobra porque pudiera creerse que está naufragando el amparo, aun en aquello que como más elemental en el hombre se ha impuesto siempre al respeto de las autoridades.

“La Barra se permite, por consiguiente, suplicar a la Suprema Corte se sirva tomar en cuenta la presente comunicación como una respetuosa excitativa para que se dé la importancia que verdaderamente tienen todos los casos que se presenten de desobedecimiento a las órdenes de suspensión.

“En lo concreto, nos permitimos sugerir a la Suprema Corte las siguientes medidas:

“1. Que la Suprema Corte ratifique sus anteriores disposiciones sobre la obligación de los jueces de Distrito y de ella misma para apelar a todos los medios humanamente posibles, a fin de que se respeten las órdenes de suspensión y los fallos de amparo, y especialmente para que se haga efectiva la circular de fecha 26 de agosto de 1926, dirigida por la Suprema Corte a todos los miembros del Poder Judicial.

“2. Que la Suprema Corte ratifique y afirme vigorosamente el principio que ya ha sido sancionado como jurisprudencia por ella misma, de que cuando ha habido desobediencia a la orden de suspensión, no se considere el acto como consumado, sino que los jueces pongan todo su empeño en que se restablezcan las cosas al estado que guardaban en el momento en que el quejoso reclamó el amparo de la justicia federal.

“La Barra Mexicana espera que la Suprema Corte se servirá acoger esta representación, y estas sugerencias con el propósito elevado e impersonal con que han sido dictados, y puede estar segura de que si lo hace, merecerá el bien de la Patria. Aprovecho la ocasión para reiterar a esa H. Suprema Corte en nombre de la Barra Mexicana, las seguridades de nuestra más alta y respetuosa consideración. México, D.F., mayo 29 de 1929.- *Luis Cabrera*.- El secretario General *F. Jay Gaxiola Jr.*- Rúbricas.”⁴

Al día siguiente de esta publicación, *El Universal* hizo un amplio comentario en un editorial llamado “Las desobediencias a la Suprema Corte”.

En este editorial dijo que “La Barra Mexicana de Abogados” presentó a la Corte Suprema de Justicia un memorial en que le pide que apele a todos los medios humanamente posibles, a fin de que se respeten las órdenes de suspensión y los fallos de amparo y que ratifique y afirme vigorosamente el principio, que ya ha sido mencionado por ella misma como jurisprudencia, de que cuando ha habido desobediencia a la orden de suspensión, no se considere el acto como consumado, sino que los jueces pongan todo su empeño en que se restablezcan las cosas al estado que guardaban en el momento en que el quejoso reclamó el amparo de la Justicia Federal.

“La petición en sí, es indiscutiblemente justa y arreglada a derecho, cualquiera que sea la respuesta que la Suprema Corte dé al documento de la Barra. No hace falta argumentar nada, en apoyo de ella, porque es obvio que las leyes se han escrito para que se cumplan, y cuando así no se hace, todo ciudadano puede pedir y exigir que se haga.

“Ello es más verdadero, si cabe, cuando la ley desdeñada o violada protege las garantías fundamentales que la Constitución de la República promete al individuo, como reconocimiento de derechos casi naturales, que es el caso del amparo. No hay nada por lo tanto, que decir, respecto al fondo mismo del memorial presentado por la Barra. Lo único que parece oportuno, es hacer unas cuantas consideraciones al margen de él, sobre circunstancias con él relacionadas, pero distintas de su propia esencia. Y eso es lo que nosotros intentaremos, en las líneas que van a seguir.

“La cuestión de la eficacia del juicio de amparo, tiene un aspecto que diremos práctico y otro que llamaremos teórico. En la práctica es tan vieja como el célebre y nobilísimo recurso, la historia de la ineficacia de las órdenes de la Justicia Federal, en demasiados casos.

“¿Ha sido esto posible por lenidad, por falta de energía de los tribunales mismos para hacer respetar sus disposiciones? No: ha sido posible porque el uso de la fuerza pública, única capaz de imponer ese

⁴ *Excelsior*, 30 de mayo de 1929, p.1, 3ª. Col. y p.7, 7ª. Col.

respeto de un modo absoluto, no corresponde al Poder Judicial. Si el Poder que administra el empleo de la fuerza pública se niega directa o indirectamente a ponerla al servicio de los otros Poderes, estos tienen que conformarse con protestar, condenando la violación que se hace de sus prerrogativas, denunciando el ultraje que se comete contra la igualdad de los Poderes que la teoría constitucional proclama, pero que la realidad desmiente todos los días...

“Ahora bien: ¿han aumentado las desobediencias a las órdenes de amparo, de la Revolución para acá? Sin tener datos estadísticos al respecto puede contestarse que sí: Y ello por dos motivos: porque la nueva ley extendió considerablemente los alcances del juicio de amparo, y porque en estos últimos tiempos la fuerza ha prevalecido frecuentemente sobre el derecho, por virtud de la agitación anormal en que ha vivido el país.

“El amparo perdió en vigor lo que ganó en extensión. Todos sabemos que las autoridades policíacas se han quejado muchas veces de que su labor contra el delito es contrarrestada por la justicia federal, que ateniéndose a la ley, ampara a criminales reconocidos y, con la mayor facilidad, los pone a salvo de la justicia penal. He ahí como el interés colectivo exigió en numerosas ocasiones, que se desatendieran las órdenes de suspensión, con tal de tener a mano a los malhechores...El que infringe la ley apoyándose en razones de conveniencia pública; se arroga, además, el derecho de decidir por sí y ante sí cuando están en juego esas conveniencias. Y así se convierte el abuso en sistema.”

“Tenemos ya con lo dicho, elementos bastantes para plantear el problema de la ineficacia del amparo. El amparo ha perdido respetabilidad, porque el legislador incurrió en la equivocación, hija de nuestro fetichismo legislativo, de creer que la ley podría cambiar la realidad, aun cuando fuera notoriamente inaplicable dentro de las condiciones propias del medio en que iba a funcionar. Hay, por lo tanto, que reformar la ley, para hacerla aplicable, y para quitar pretextos a quienes la violan. El amparo resulta con frecuencia ineficaz, porque las autoridades políticas y militares desobedecen los mandatos de la Justicia Federal. Por ello, debe pedirse a ésta, como lo ha hecho la Barra de Abogados, que insista en hacerse respetar”.⁵

La controversia sobre el cumplimiento del amparo y de los autos de suspensión continuó en los diarios. Por ejemplo, *El Universal* de 2 de junio de 1929 comentó

“Con motivo del memorial que la Barra Mexicana dirigió a la Suprema corte de Justicia, excitándola para que haga respetar las resoluciones de la Justicia federal, especialmente en los casos de atentados contra la vida y la propiedad, destierro, azotes y tormentos, etc...y en relación con el primer punto, nos dicen los centros de abogados que el tribunal máximo tiene sentada jurisprudencia en el sentido de que, en tanto que el quejoso no esté a disposición de su juez -por actos ajenos a la jurisdicción que conoce del amparo- el mandato de suspensión del acto que se reclama está en vigor y, en consecuencia, donde quiera que se encuentre el quejoso puede la autoridad judicial federal, en cumplimiento de su mandato, exigir de la autoridad que tenga en su poder al reclamante, que lo ponga a disposición del juez que ha dictado la resolución.”⁶

El editorial recordó que los jueces federales están capacitados, conforme a la circular número 136 que giró la Suprema Corte, para exigir a las autoridades administrativas el cumplimiento de su mandato; para excitar al presidente de la República, a los gobernadores de los Estados,, a que obliguen a las autoridades que tienen en su poder al quejoso, a acatar y cumplir sus mandatos. Y, por su parte, la Corte Suprema está obligada a consignar a la autoridad que desobedezca un mandato judicial, a fin de que se le aplique el castigo correspondiente.

Pero también fue criticado el alcance del amparo y el que en ocasiones se excediera en beneficio de criminales.

“Es, en verdad, una enorme ventaja poseer la sutilidad suficiente para interpretar los textos de la ley, no sólo en su espíritu, sino hasta en su quinta esencia, que es como si dijéramos el espíritu de su espíritu.

⁵ *El Universal*, 31 de mayo de 1929. p.3.

⁶ *El Universal*, 2 de junio de 1929.

Esta facultad extraordinaria y preciosa la poseen, sin embargo, los jurisperitos, y la han aplicado, con mucho provecho, sobre todo para los pillos, en la interpretación de los preceptos constitucionales relativos al juicio de amparo.

“Los jurisperitos sutilizantes han descubierto que el amparo procede, no sólo contra las violaciones actuales, sino contra las que se gestan en la entraña oscura de lo porvenir, y hasta contra la posible aunque problemática intención de perpetrarlos. Esta archifina interpretación permite que un individuo obtenga la suspensión de un acto, que no sólo no ha empezado a realizarse, sino que además no se sabe si se realizará o no. Y como es imposible calificar la naturaleza de los actos nonatos, consigue además, paralizar hasta la realización de los que son perfectamente legales, dentro de las leyes del procedimiento.

“He aquí el resultado de tan acomodaticia y beneficiosa interpretación: un individuo consuma un robo o comete un asesinato. La justicia, que todavía no llega al grado de envilecimiento indispensable para hacerse de la vista gorda, lo persigue, él se esconde, gestiona desde su escondite un amparo contra violaciones del procedimiento, se le concede la suspensión provisional, se presenta ante el juzgado respectivo a confesar su crimen, y aunque la ley procesal dispone que se le detenga, echa mano del auto del juez de Distrito que lo pone a salvo de aprehensiones, y se manda tranquilamente a esconder de nuevo, bajo la protección cómplice de la justicia federal.

“El simple -que por cierto no lo es tanto- sentido común indica que todo esto es una barbaridad. ¿Cómo los jueces de Distrito pueden presumir que siempre, invariablemente, sus colegas del ramo penal violan o infringen, por sistema, las leyes del procedimiento?

“Se plantea así un dilema, que desearíamos que resolviera de una vez por todas el Poder Judicial: o los jueces del ramo penal son profesionales en la violación de las leyes procesales, al grado de que es presunción legal de los jueces de Distrito la de que no realizarán dentro de su ministerio acto que no sea violatorio, o los Códigos de Procedimientos son tan malos, que no hay reo que cuente con garantías suficientes de defensa, si le encauza con estricto apego a sus disposiciones”.⁷

⁷ *Ibid.* p. 1 y 7.

LA SUPREMA CORTE A FINES DE 1929 Y LOS SUCESOS HISTORICOS.

El año de 1929 fue de especial importancia para el alto Tribunal y su criterio continuó con pocos cambios en los siguientes seis años, hasta 1934.

En agosto de 1929 hubo un intento de controversia constitucional provocada por la Legislatura del Estado de Jalisco contra el Ejecutivo Federal.¹ Dicha Legislatura apoyó al gobernador Ramírez contra el presidente de la República que había ordenado deponerlo e instalar en su lugar al diputado federal José María Cuellar, el que fue designado por el Congreso de la Unión. Sin embargo, esta controversia finalmente no se llevó a la Corte Suprema ante la intervención del jefe de Operaciones Militares en favor del nuevo gobernador.

El 21 de agosto de 1929, *El Universal* publicó que en el conflicto entre la sucesión de Aniceto Torres y la Sinclair Petroleum Corporation para explotar petróleo en el terreno "Tanantoro", en Pánuco, Veracruz, había dado la Corte la razón al primero, debido a una revocación que la Secretaría de Industria hizo a la Sinclair.

La Suprema Corte no dijo nada de inmediato respecto al memorandum de la Barra de 29 de mayo de 1929 sobre la imperiosa necesidad de que fuesen respetados los amparos de la justicia federal y de que en caso de incumplimiento de las órdenes de suspensión los actos no deberían ser estimados como consumados, sino que los jueces los estimarían y podrían empeño en que las cosas tornaran al estado que guardaban cuando el quejoso presentó su demanda. Ahora bien, la Corte esperó tres meses para contestar -hasta el 23 de agosto de 1929- y un mes más para hacer pública su respuesta. Al fin, el alto Tribunal manifestó estar de acuerdo en que era indispensable que los autos de suspensión fueran obedecidos. Pero la Corte opinó que tocaba a la Barra señalar los casos concretos de desacato, en tanto ésta estimaba que era una responsabilidad absoluta del alto Tribunal su permanente vigilancia.²

El 3 de septiembre de 1929 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, amparó a Facundo Olivares y treinta y cuatro ciudadanos de Xochimilco contra actos de la Comisión Nacional Agraria, los que consistían en impedirles seguir cultivando sus parcelas y privarlos de su posesión. Por resolución

¹ *El Universal*, 9 de agosto de 1929, pp. 1 y 8.

² *El Universal*, 24 de agosto de 1929, p.3.

presidencial de 14 de mayo de 1918 se dotó al pueblo de Xochimilco de ejidos, y cuando hubo el intento de revocar esta dotación el 6 de julio del mismo año el pueblo obtuvo un amparo. Después el pueblo fraccionó el ejido entre los vecinos que trabajaban más en beneficio del ejidatario conforme al padrón agrario, lo que hizo con la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y de la local del Distrito Federal. Desde entonces cada beneficiario ha estado en posesión quieta y pacífica de las parcelas que les fueron distribuidas, pagando sus impuestos, cultivando y haciendo mejoras. Pero el 13 de marzo de 1929, la Comisión Nacional Agraria ordenó que les reduciría la superficie y habría una nueva distribución de parcelas, lo que les produce a los ejidatarios un perjuicio irreparable, siendo que son poseedores a título de dueño conforme al artículo 27 de la Constitución y a la ley del 6 de enero de 1915. El juez de Distrito negó el amparo dando como fundamento que los quejosos no tenían una posesión a título de dueño sino que eran simples detentadores de parcelas a nombre del pueblo. Pero la Sala Administrativa en ponencia del ministro Salvador Urbina les concedió el amparo por unanimidad para que siguieran cultivando sus parcelas.³

Los días 11 y 13 de septiembre de 1929 fue publicado en *El Universal* un estudio del ministro y constituyente Paulino Machorro Narvéez sobre el memorándum de la Barra Mexicana -Colegio de Abogados, en relación a la necesidad de cumplir con los autos de suspensión en el amparo y, en general, con las resoluciones de la justicia federal. El ministro dio en lo general la razón a la Barra, en forma teórica y filosófica, como la necesidad de mantener el estado de derecho y un gobierno de los jueces.

El Universal de 9 de noviembre de 1929 comentó el amparo concedido por la Segunda Sala de la Suprema Corte al médico homeópata Guillermo Rodríguez del Solar, pues el Departamento de Salubridad aplicaba en su perjuicio el Código Sanitario privándole del título de médico y le prohibía el ejercicio de su profesión. El quejoso había estudiado en la Escuela Libre de Homeopatía y dijo que dicho Código era una reglamentación del artículo 4º de la Constitución, lo cual estaba prohibido hacer al Ejecutivo, pues carecía en esta materia de facultades reglamentarias.

El Departamento de Salubridad argumentó que estaba protegiendo los intereses de la sociedad, pero la mencionada Sala aprobó el proyecto del ministro Urbina por estimar que el Código Sanitario no ha debido tener disposiciones reglamentarias del ejercicio de la profesión en México. Por lo tanto, el quejoso siguió ostentando su título de médico.

El 8 de noviembre de 1929 el ministro Enrique Osorno Aguilar hizo una nueva versión de su proyecto de agosto de 1926, sobre reformas substanciales a la ley de amparo, a la que denominaba "Reglamentaria de los artículos 103, 104 fracción I y 107 de la Constitución Federal". Su proyecto había sido acogido por un grupo de senadores y durante dos años no prosperó, por lo cual le hizo varias reformas para actualizarlo conforme a las nuevas disposiciones constitucionales aprobadas en 1928 sobre la Suprema Corte. El ministro Osorno trataba varios puntos de improcedencia del amparo y de hacer más rápido el procedimiento, que los jueces de Distrito fuesen facultados para hacer cumplir sus autos de suspensión y de simplificar los conflictos de competencia.⁴

Poco después de la elección presidencial del 17 de noviembre, en *El Universal* de 19 de noviembre de 1929 salió publicado el Pleno del día anterior de la Suprema Corte, en el que hubo muchos incidentes entre el ministro de la Fuente y otros ministros de la Corte como Guzmán Baca y Urbina. El motivo fue la queja por violación de las órdenes de suspensión en los amparos promovidos por los señores Antonio Buendía, Juan Roa, Andrés Ortíz, Raymundo González, Sofía Elizalde Mancilla y Luz Toral Cantú, miembros del Partido Nacional Antirreleccionista, pues estaban en prisión y sufrían vejaciones. Los quejosos arguían que sus actividades políticas eran lícitas, pues derivaban de la convocatoria a elecciones de 28 de septiembre de 1928 para elegir al presidente de la República. Los quejosos dijeron tener varios días en prisión y que dos señoras se encontraban en el cuartel del 2 de abril del pueblo de la Piedad, donde sufrían maltratos. Entonces pidieron garantías a la Suprema Corte.

³ *El Universal*, 4 de septiembre de 1929. p.1.

⁴ *El Universal*, 10 de noviembre de 1929. p.1.

Para comprender esta agria sesión de 18 de noviembre de 1929, deben recordarse los acontecimientos históricos de la segunda mitad del año de 1929, los que fueron muy intensos. Desde el 4 de junio de 1929 El Congreso autorizó al presidente de la República, Portes Gil, para conceder la autonomía a la Universidad Nacional, después de una huelga que empezó en la Escuela de Jurisprudencia contra el rector de la Universidad, Antonio Castro Leal. El licenciado Narciso Bassols renunció a la dirección de la Escuela. A partir de entonces grupos de estudiantes apoyaron la candidatura de José Vasconcelos a la presidencia de la República.⁵

Vasconcelos aceptó ser candidato y anunció la formación de un nuevo partido, el Nacional del Trabajo. Además había dos grupos que lo apoyaban, el Comité Orientador pro Vasconcelos encabezado por Octavio Medellín Ostos y el Frente Nacional Renovador en el que actuaba Antonieta Rivas Mercado. Vito Alessio Robles era el presidente del Partido Antireeleccionista y después de algunas dudas, pues Vasconcelos había sido enemigo de Carranza, apoyó también a Vasconcelos. Durante la campaña vasconcelista fueron asesinados algunos de sus partidarios, como el joven orador Germán del Campo.⁶

La elección presidencial, en la que el candidato del Partido Nacional Revolucionario era Ortíz Rubio, tendría lugar el 17 de noviembre de 1929. En ella hubo varios muertos hasta que el 28 del mismo mes el Congreso declaró que Ortíz Rubio era presidente electo con cerca de dos millones de votos, en tanto que Vasconcelos sólo tuvo poco más de cien mil. Desoyendo los consejos de Manuel Gómez Morin, Vasconcelos inició un levantamiento con base en el Plan de Guaymas, de 1° de diciembre de 1929, el que no tuvo éxito.⁷

Ortiz Rubio debía tomar posesión de la presidencia el 5 de febrero de 1930 en el Estadio Nacional. Pero cuando su automóvil salía sufrió un grave atentado con seis balas que le disparó el joven Daniel Flores. Una bala le cayó en la mandíbula derecha y fueron heridas su esposa y una sobrina que iban con él. Después de algunas investigaciones policíacas resultó que el autor del atentado había sido un vasconcelista ardiente y no un cristero. Entonces fue desatada una persecución contra los vasconcelistas. Muchos desaparecieron y fueron encontrados después muertos en un cerro cerca del pueblo de Topilejo.⁸

⁵ Dulles, John W. F. *Ayer en México. Una crónica de la Revolución, 1919-1936*. Fondo de Cultura Económica, México. pp. 426-427.

⁶ Dulles, *Op. Cit.* p. 434.

⁷ *Ibid.* pp. 436-437

⁸ *Ibid.* pp. 446-447.

LOS PRINCIPIOS DEL AÑO DE 1930.

Al principiar el mes de enero de 1930 fueron reelectos los presidentes del año anterior. Don Julio García lo fue de la Suprema Corte de Justicia, el ministro Enrique Osornio Aguilar de la Primera Sala, Cisneros Canto de la Segunda Sala y Díaz Lombardo de la Tercera.

Un asunto importante del que conoció inmediatamente la Segunda Sala de la Suprema Corte fue el de la aplicación del artículo 33 de la Constitución a extranjeros. En un editorial de *El Universal*¹ se analizó que el mencionado artículo revelaba una actitud defensiva y nacionalista para abrir o cerrar las puertas de las fronteras de cada país, pero que ello iba en contra de las ilusiones de fraternidad universal de los derechos naturales y de los derechos del hombre. Por ello la expulsión de extranjeros sólo podría fundarse en motivos de salud pública, de salubridad inmediata o por “fines de integridad racial”. Este último fin de integridad racial figuraba en esa época como algo importante y por ello se justificaba la expulsión de algunos asiáticos como los chinos. Era tenida como tesis fundamental la idea de una unidad racial en México fundada en el mestizaje europeo e indio, pero en el cual no debían intervenir otros elementos “raciales” o étnicos.

La Suprema Corte dictó una sentencia que ordenaba que los jueces de Distrito podían dictar una suspensión de 48 o 72 horas a favor de un extranjero, plazo razonable para enmendar un error y justificar una expulsión. Los jueces federales no deberían desechar de plano las demandas de amparo de los extranjeros. Pero el editorial indicaba que era necesaria una reglamentación del artículo 33 de la Constitución para evitar la amplitud elástica que ahora tiene y para que las declaraciones generales sean más concretas y detalladas. La expulsión violenta o el destierro deberían ser excepcionales.

El editorial también indicaba que la expulsión de extranjeros en muy pocos casos tienen que ver con la política local y que por ello no debe ser una espada de Damocles o una amenaza perpetua. Deben tenerse en cuenta la reciprocidad internacional y la previsión humanitaria. Por ello la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte evita que el artículo 33 sea un “machetazo inesperado y sin remedio”, decía el editorial.

En marzo de 1930 fue estudiado por la Suprema Corte un amparo por violación de derechos políticos interpuesto por el diputado suplente José M. Ferrer, el que por haber sido desafortunado el diputado propietario, Aurelio Manrique, deseó cubrir la curul que dejó vacante. Sin embargo, la Cámara de Diputados y su presidente impidieron a Ferrer que ingresara a la Cámara y Ferrer interpuso amparo alegando que no tenía

¹ *El Universal*, 13 de enero de 1930.

impedimento alguno. Pero el juez de Distrito sobreseyó el amparo por tratarse de asuntos políticos y en revisión la Segunda Sala de la Suprema Corte confirmó el sobreseimiento por unanimidad de votos.²

El 9 de marzo de 1930 fue publicada la sentencia en el amparo pedido por Benito Tortuo, como albacea de las sucesiones de Paulino y Luisa Domínguez Blandivia contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo con sede en Tampico, respecto a que el plazo para presentar oposiciones contra solicitudes de concesiones petroleras no debe comenzar a contar a partir de que se fijen anuncios en las tablas de avisos de las agencias de petróleo, sino al día siguiente a la publicación de los extractos de las solicitudes. Esta tesis fue establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte.³

Un fallo del juez de Distrito de la ciudad de México fue comentado a propósito del amparo de la Mexican Sinclair Petroleum Corp. contra la federalización de las aguas de Arroyo Viejo y de la Laguna de Camalote que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Fomento por acuerdo del presidente de la República. La compañía petrolera no tenía ninguna propiedad sobre esas aguas sino que sólo había arrendado las zonas del arroyo para su explotación petrolífera, por lo cual no sufría ningún perjuicio con la federalización en sus derechos de arrendatario.⁴

Un caso interesante fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte con ponencia del ministro Arturo Cisneros Canto fue el relativo a una queja por desobediencia a una ejecutoria del alto Tribunal que amparó a Octavio y Ricardo Tapi Fernández contra actos de la Comisión Nacional Agraria, Secretaría de Agricultura y Fomento y presidente de la República. En el amparo la Corte había sostenido que el rancho “La Viña” del pueblo de Chicantla era pequeña propiedad e inafectable. Sin embargo, las mismas autoridades afectaron por segunda vez el rancho “La Viña”, con apoyo en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929 arguyendo que el amparo se dictó conforme al Reglamento de 1922 que tenía otro concepto de pequeña propiedad. La Segunda Sala estimó que las sentencias de amparo no podían ser modificadas por leyes ni por otros actos pues ello sería retroactivo y que el Poder Legislativo no podía anular sentencias de amparo, porque esto rompería el orden constitucional. Por lo tanto fue declarada infundada la queja del secretario de Agricultura y del presidente de la República.⁵

El 4 de abril de 1930 apareció un editorial del licenciado Manuel Villacencio Toscana en el cual sostuvo que el juicio de amparo era un procedimiento popular a la vez que un juicio muy técnico, era un juicio de juicios. Era necesario examinar desde luego si reunía todos los requisitos técnicos y garantizar su uso justificado, para lo cual era fundamental que interviniera con eficacia el Ministerio Público para calificar la procedencia de la demanda. Si un amparo no reúne los requisitos técnicos debe desecharse de inmediato, como en el sistema anglosajón es rechazado el *habeas corpus*, bajo responsabilidad del juez y del Ministerio Público. Pero la Suprema Corte no debe conocer de sobreseimientos y las cuestiones de procedencia no deben tener una segunda instancia. Para este abogado era esencial separar definitivamente las cuestiones de fondo de las de procedencia del amparo y evitar a la Suprema Corte el estéril trabajo de revisar sobreseimientos. El sobreseimiento estaría limitado a la primera instancia con la opinión del Ministerio Público, que así haría muy importante su función en el amparo.⁶

Las discusiones sobre el amparo fueron muchas en 1930, pues para algunos no era un juicio muy técnico ni difícil, ya que se “vende al menudeo y hasta los indigentes de la ética están en condiciones de adquirirlo”. En un editorial era criticado que los responsables de graves delitos antes de comparecer ante un juez lleven en la faltriquera un amparo concedido de antemano que los preserva de la cárcel que merecen.⁷

El licenciado Villavivencio Toscana era de una tendencia opuesta y pensaba dar más amplitud al amparo contra órdenes de aprehensión y autos de formal prisión, de tal suerte que fuera seguido el ejemplo de

² *El Universal*, 8 de marzo de 1930.

³ *El Universal*, 9 de marzo de 1930.

⁴ *Ibid*, 9 de marzo de 1930.

⁵ *Ibid*, 29 de marzo de 1930.

⁶ *Ibid*, 4 de abril de 1930.

⁷ *Ibid*, 21 de junio de 1930.

Francia y los Estados Unidos de no exigir fianzas muy altas. Mostraba desacuerdo con la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de que el juez de amparo estuviese atenido a lo resuelto por el juez de la causa para fijar la procedencia de la fianza. Este abogado insistía en que el juez del amparo resolviese soberanamente sobre la peligrosidad del inculpaado y partir del principio de que existe el derecho a una fianza con pocas y limitadas excepciones. La fianza debe ser accesible para los proletarios, que de otra suerte inundan las cárceles y se convierten en verdaderos delincuentes permanentes. El Constituyente olvidó la garantía de obtener la libertad bajo protesta para el proletariado que no puede obtener ni la restringida libertad caucional que permite la ley.⁸

En mayo de 1930 ocurrió el fallecimiento de don Emilio Rabasa, lo que dio motivo a un editorial de Eduardo Pallares en el que decía que con ello terminaba un ciclo de la historia jurídico-política del pueblo mexicano. Consideró que la época de los constitucionalistas liberales como Vallarta, Iglesias, Velasco, Pallares había concluido y también terminaban principios de derecho constitucional para convertirse en problemas políticos de fuerza sin prestigio alguno. Todos los golpes de Estado de 1914 hasta la fecha han dejado fría a la conciencia colectiva y la opinión pública no reacciona. La Suprema Corte de Justicia no resuelve ningún problema político grave y en cambio cobran fuerza el Partido Nacional Revolucionario, los agraristas y los sindicalistas. “¿Nos imaginamos a don Julio García -actual presidente de la Corte- haciendo valer la legalidad contra algún caudillo revolucionario o contra un atentado constitucional como José María Iglesias lo hizo valer frente a las ambiciones de Porfirio Díaz?” Esto revela la muerte del constitucionalismo. La revolución constitucionalista sólo inició un periodo histórico en el que la Constitución pasaría a un segundo plano de modo definitivo. En realidad ha habido un militarismo entre 1914 y 1928. Los políticos mexicanos no rinden culto a ninguna doctrina constitucional y desprecian las teorías jurídicas. Por eso “la pléyade de jurisconsultos constitucionalistas ha concluido con don Emilio Rabasa”. El poderoso análisis jurídico de Rabasa careció de prestigio y eficiencia en el medio revolucionario creado en 1914.⁹

El abogado Lauro G. Caloca contestó a Pallares escribiendo otro editorial en el que defendió a la Suprema Corte y sostuvo que la teoría jurídica individualista estaba en decadencia ante la nueva época de máquinas, trusts, etc. Lo que ocurría era que la justicia debía imperar sobre el derecho, porque éste no era justo ante las nuevas circunstancias. Los grandes ministros de la Corte del siglo XIX no hubieran podido sobrevivir en el siglo XX, porque hubieran tenido que ceñirse al presente. Entonces el editorial elogió a los ministros de la Corte de esos años, como Daniel V. Valencia, que en un juicio condenó a la Federación; a Machorro Narváez, que dijo que “vengo de la calle y tengo que hacer valer aquí la voz de la calle”; a Fernando de la Fuente, que condenaba al fisco; a Cisneros Canto, defensor del trabajador; a Guzmán Vaca, que sostuvo que la autoridad debe ser un poder soberano, pero no arbitrario; a Salvador Urbina, que atacaba la hipocresía legislativa. Lo que ocurría era que los antiguos cultos de México no tenían conciencia de lo que fue una revolución. “La Revolución es la revolución”, dijo Luis Cabrera, porque se desarrolla bajo el desorden o la intervención de factores muy heterogéneos. Pero no se trata de un incendio ni un asalto, ni de choques armados ante los cuales la Suprema Corte no puede hacer otra cosa que conducir los hechos y pulirlos, frenando a pistoleros, rompiendo monopolios oficiales y las arbitrariedades del fisco.¹⁰

Carlos Díaz Duffo también escribió sobre Rabasa, del que había sido compañero desde 1889 en *El Universal* al lado de Spíndola. Rabasa dejó la literatura para meterse en problemas jurídicos y políticos. Fue candidato a ministro de Justicia en lugar de Baranda, cosa que no logró, pero fue gobernador de Chiapas, en donde sostuvo que antes que enseñar a leer al indio es necesario redimirlo de su condición de bestia de carga, pues en largas distancias y por sendas peligrosas llevaban fardos más pesados que los que pudiera soportar una mula. Relata que después visitó a Rabasa en su despacho, donde también estaba Pedro Lascurraín discutiendo asuntos de la Escuela Libre de Derecho. Rabasa entonces propuso que fuera escrita una historia

⁸ *Ibid.*, 2 de junio de 1930.

⁹ *Ibid.*, 6 de mayo de 1930.

¹⁰ *Ibid.*, 22 de mayo de 1930.

de 1885 a 1910, sobre las cosas y los hombres de esos años. Dice Díaz Duffo que le sorprendió la entrega de aquel hombre ciego, cargado de años, cuerpo delgado y alto, pero como el de un luchador estoico. Pero esa historia nunca se escribió.

Un asunto interesante que llamó la atención fue la sentencia de la Segunda Sala que declaró que eran federales todas las aguas y manantiales de los ríos nacionales y sus afluentes, negando el amparo a la señora Natividad Silva viuda de Martínez contra actos del presidente de la República y de la Secretaría de Agricultura y Fomento. La quejosa alegó que en Zacapu, Michoacán, afluían permanentemente unos manantiales denominados “El Aguaje” y “El Cortijo”, los que utilizaba durante el estío para mejorar la riqueza del país. Estos manantiales afluían al río Cortijo, el que era afluente del río Angulo y éste del Lerma o Santiago Tolotlán que desemboca en el Océano Pacífico. Pretendía la quejosa que los manantiales fuesen de su propiedad, a lo cual se opuso la Suprema Corte, pues sostuvo que conforme al artículo 27 de la Constitución todas las aguas pertenecen originariamente a la Nación.¹¹

Una resolución importante dio la Tercera Sala del alto Tribunal al declarar inconstitucional la Ley de Divorcios del Estado de Morelos, que facultaba al demandante a notificar por edictos al demandado. Solamente fue comentado que la sentencia no constituía jurisprudencia, pues para ello eran necesarios siete votos por lo menos y sólo el Pleno de la Suprema Corte los podría tener, además de que eran necesarios cinco fallos en el mismo sentido, lo que todavía no se había dado. Por lo tanto, la Ley del Divorcio de Morelos podía continuar siendo aplicada en perjuicio de la sociedad y de las víctimas de tales divorcios.¹²

Las discusiones sobre la Ley del Divorcio en el Estado de Morelos continuaron a mediados de 1930 haciendo notar que quien había expedido originalmente la ley fue el gobernador provisional Ambrosio Puente, del cual dijo el licenciado Alfonso Hernández Ramírez en un editorial que no tenía facultades para legislar sino solamente para convocar a elecciones y otras materias excepcionales como los presupuestos municipales, pues un gobernador provisional no puede intervenir en el proceso legislativo.¹³ Por esta razón se llamó a la Ley del Divorcio de Morelos la “ley-Puente” y fue muy criticada porque dejaba en la incertidumbre a los divorciados, los que podían cometer bigamia y adulterio al ser concedido el amparo que anulaba el divorcio. Fue entrevistado el licenciado Vicente Peniche López quien sostuvo las confusiones a que se prestaban los divorcios declarados nulos por inconstitucionales.¹⁴

Sin embargo, la Legislatura del Estado de Morelos ratificó la ley de divorcios y todas las leyes promulgadas del 1° de mayo de 1917 al 17 de mayo de 1930, lo que publicó el gobernador Vicente Estrada Cajigal para dar firmeza a dicha ley y a la situación de los divorciados.

¹¹ *Excelsior*, 9 de abril de 1930.

¹² *Excelsior*, 5 de junio de 1930.

¹³ *El Universal*, 6 de junio de 1930.

¹⁴ *El Universal*, 4 de junio de 1930.

LABOR DEL ALTO TRIBUNAL EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1930.

El informe del ministro Arturo Cisneros Canto como presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte al finalizar el año de 1930 hace notar que recibió más de 6,000 expedientes en 1929 y que desde que entró en funciones en ese año ha resuelto más de 5,700 asuntos. Pero como cada año entran más de 1,300 casos, la solución del rezago tal vez quedaría resuelta en un periodo de tres años. El ministro subrayó el abuso del juicio de amparo, el que se había desnaturalizado.

En materia agraria el amparo por lo general era sobreseído, pues contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, si eran provisionales cabía un recurso ante el presidente de la República y si eran definitivas también cabría el remedio legal del artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915. A pesar de este criterio de la Corte favorable a la reforma agraria, Calles, Montes de Oca y el embajador de los Estados Unidos, Morrow, aconsejaban una disminución o desaceleración de las dotaciones de tierra. De esta forma hubo de hecho una disminución en el reparto de tierras en 1930, 1931 y 1932.¹

Sin embargo, el juicio de amparo era procedente por la mala o inexacta ejecución de las resoluciones presidenciales, como si eran afectadas tierras no comprendidas en la resolución o si hubiese un cambio de localización. En este caso el amparo no ataca la resolución presidencial sino el hecho de que sea alterada o cambiada en su ejecución.

En el amparo de Fernández viuda de Sela se examinó el problema de la creación de centros de población agrícola por vía administrativa y fue establecido el principio de que en este caso podían efectuarse expropiaciones por causa de utilidad pública, pudiendo ser afectada la pequeña propiedad. Se trataba de una causa diferente a la de dotaciones ejidales. También quedó establecido el principio de que la división de latifundios en varias parcelas para simular pequeñas propiedades no podía tener valor para burlar las dotaciones ejidales.

En el caso de la compañía de Luz de Pachuca se estimó que no puede privarse a los particulares del uso de aguas federales para dar aguas a los pueblos, pues esto equivale a una verdadera expropiación, la cual exige ciertos requisitos legales.

Los derechos políticos no podían ser protegidos por el amparo y éste era improcedente. También debían agotarse los recursos ordinarios en materia de impuestos para poder ser impugnados en amparo.

¹ Dulles, John W. F. *Ayer en México*. Op. Cit. p.139.

En materia obrera, se sustentó el principio basado en la fracción XIV del artículo 123 de que el pago por accidentes de trabajo siempre procede a favor del trabajador, aunque el accidente no sea imputable al patrono e incluso en caso fortuito o por descuido y negligencia del trabajador. Igualmente, los créditos de los trabajadores son preferentes en casos de concurso o quiebra conforme a la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución, pues el salario es equiparable a los alimentos. Asimismo, cuando el patrono no desea someterse a una Junta o desacata un laudo, éste le puede condenar a tres meses de salario además de la responsabilidad del conflicto, pues esto es lógico conforme al artículo 123.

Además, en el amparo de Amador González, fue sentado el principio de que los laudos sólo se ocuparán de la acción deducida y de las defensas opuestas, pues las Juntas son verdaderos Tribunales por su naturaleza, aunque sean formalmente administrativas. Por otra parte, fue admitida la doble personalidad del Estado, la privada y la pública, de tal suerte que sólo cuando actúa como particular puede interponer el amparo. Asimismo, las asociaciones patronales y los sindicatos tienen personalidad no sólo en materia del trabajo, sino también en sus diferentes relaciones civiles y personales.

Hubo además en el año de 1930 tres tesis muy importantes sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte. En la primera -de Luis Felipe Bustamante y coagraviados- se dijo que el cumplimiento de las sentencias de amparo es forzoso aunque se afecten intereses de personas que no han sido partes en el juicio, pues se trata del interés público y si es afectado un tercero sólo puede interponer la queja y no un nuevo amparo aunque no haya sido parte en el procedimiento del juicio constitucional.

En la segunda tesis se sostuvo que el amparo contra leyes es improcedente cuando no tiene un principio de ejecución, pero sí cuando implica “un perjuicio real o una ejecución con sólo el mandamiento”. Sin embargo, cuando la ley sólo obliga directamente a los funcionarios de la administración pero no es un mandato para los particulares, el amparo contra dicha ley es improcedente.

La tercera tesis -de Eduardo Ruiz y coagraviados- sostuvo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben sujetar su procedimiento a la Constitución y leyes federales de trabajo, sin tener que aplicar leyes locales aun cuando actúen en los Estados, en virtud de que ejercitan una jurisdicción federal.² La Ley Federal del Trabajo fue aprobada en 1931.

La Segunda Sala de la Suprema Corte era tal vez la que tenía mayor número de asuntos complicados, pues eran de cuatro tipos: los agrarios, los fiscales, los del trabajo y los petroleros. Los más abundantes eran los agrarios, aunque con la nueva jurisprudencia la mayoría eran sobreseídos. Seguían después los fiscales.

Por otra parte, a partir de septiembre de 1930 el Pleno en sesiones secretas estuvo constantemente tratando numerosos asuntos de inejecución de sentencias de amparo. El 22 de septiembre hubo una aclaración del ministro de la Fuente sobre la inejecución en el amparo de la compañía de Luz y Fuerza Motriz, S.A. contra actos del gobernador del Estado de Puebla, porque había sido motivo de noticias escandalosas en la prensa de lo cual él no era responsable.³

También se estudió el 22 de septiembre de 1930 el caso de inejecución de sentencia en el amparo de Angel Nieva contra el gobernador del Estado de Oaxaca y recaudador de rentas de Totitlán. Este gobernador informó a la Corte que había procedido a ordenar se devolviese a la quejosa la cantidad de \$1,200 pesos, en abonos de 200 pesos. Por esta razón el expediente fue archivado con la oposición del ministro Vázquez del Mercado.

En la misma fecha fue examinado el problema del Estado de Tabasco, en donde había extradiciones constantes de los enemigos del gobernador con la tolerancia de los jueces de la propia entidad. El ministro Salvador Urbina propuso se hicieran investigaciones sobre este caso y fue comisionado como investigador el magistrado del Primer Circuito, Octavio R. Velasco, por mayoría de votos.

² Estos principios aparecen en el *Informe que rinde el señor licenciado don Arturo Cisneros Canto presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, 1930. pp. 3 a 27.

³ Libro de Actas sesiones secretas del Pleno de la Suprema Corte del 6 de enero al 8 de diciembre de 1930.

El 29 de septiembre fue estudiada la inejecución de la sentencia de amparo promovido por Rodolfo Vázquez contra actos del presidente de la República, Comisión Nacional Agraria y Comisión del Estado de Hidalgo. El ministro Osorno Aguilar propuso que la Suprema Corte acuerde la remoción inmediata de la Comisión del pueblo de Tezontepec y que sus miembros sean juzgados. Pero este acuerdo no fue aprobado y el 6 de octubre de 1930 se estimó que dicha comisión no era autoridad.

En la misma sesión de 6 de octubre se estudió otro incidente de inejecución en el amparo de José Caso Vega contra actos del jefe de la Policía del Distrito Federal. Los ministros Guzmán Vaca y Vázquez del Mercado votaron por la aplicación de la destitución del funcionario conforme a la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.

El 27 de octubre los ministros en Pleno secreto decidieron que el juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal debería exigir el cumplimiento del auto de suspensión en el amparo solicitado por José Monge Sánchez, ya que era desobedecido por las responsables. Estos incumplimientos eran cada vez más frecuentes.

El 10 de noviembre de 1930 fue estudiado por el Pleno otro incidente de inejecución de sentencia relativo al amparo promovido por María Arispe viuda de Valdés contra actos del juez local de Hacienda de General Cepeda, Estado de Coahuila. Por unanimidad de once votos fue aprobado se aplicara a esta autoridad responsable la fracción XI del artículo 107 de la Constitución y por ello dicho juez quedaba separado de su cargo y que también se comuniqué al gobernador del Estado que cumpla en sus términos con la sentencia de amparo.

El 24 de noviembre se estudió el caso de varios presos que estaban en las Islas Marías, no obstante que se les había concedido amparo. El ministro de la Fuente expresó que había tratado este asunto con el presidente de la República y varios secretarios de Estado. Las mismas gestiones las había hecho también el presidente de la Corte Julio García. Esto provocó una discusión de varios ministros en el Pleno y el ministro Vázquez del Mercado propuso que ya era el momento de aplicar la fracción XI del artículo 107 de la Constitución concretamente contra el secretario de Gobernación, el Jefe de la Policía del Departamento del D.F. y el director de la Penitenciaría. Pero por mayoría de votos no fue aprobada esta proposición y en cambio fue aprobado que se requiriese al presidente de la República para el objeto de que ordenase cumplir el amparo a los quejosos.

El 8 de diciembre de 1930 fue aprobada la orden de pago para cubrir los gastos en la demolición del antiguo mercado de "El Volador", por la cantidad de \$7,000 pesos, a cargo del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación. El ministro Salvador Urbina expresó que este gasto no debía llevarse a cabo a cargo del presupuesto de este Poder y votó en contra en unión de los ministros Guzmán Vaca y Cisneros Canto.

Mientras tanto las Salas de la Suprema Corte continuaron laborando asiduamente. El juez de lo Civil de Cuernavaca seguía dictando sentencias de divorcio a espaldas del demandado e incluso condenaba a la pérdida de la patria potestad. La Tercera Sala concedió invariablemente el amparo estando integrada por los ministros Díaz Lombardo, Francisco H. Ruiz, Joaquín Ortega, Vázquez del Mercado y Juan José Sánchez.

Igualmente hubo numerosos juicios de nacionalización de bienes que se presumían del clero, en los que la Segunda Sala fallaba concediendo el amparo al Ministerio Público Federal o a la persona interesada, según el caso. Por ejemplo, el 21 de noviembre de 1930 fue negado el amparo al Ministerio Público contra la sentencia que le fue adversa sobre la expropiación de la casa 132 de la calle de Pino Suárez, en Morelia, Michoacán, propiedad de María Refugio Arregui.

La Segunda Sala de lo Penal concedió amparo a Nicolás Cano, editor del periódico *Rebeldía*, de Guanajuato, por haber sido acusado del delito de injurias y difamación en el artículo denominado "Estamos en pie, burgueses" y en donde tildaba al gobernador y a los diputados de la Legislatura de traidores y genizaros del capitalismo. También por el artículo publicado en que decía del gobernador "Madrazo tan cobarde como traidor."

También la Segunda Sala conoció numerosos amparos laborales y el 1° de diciembre de 1930 concedió el amparo a Eduardo Ruiz y coagraviados para el efecto de ser indemnizados por el despido injustificado

de la compañía Transcontinental de Petróleo S.A. También había sido negado el amparo el 14 de enero de 1930 a la compañía “El Aguila”, pues debía ponerse de acuerdo en un plazo de 20 días con los representantes de los pueblos sobre el porcentaje que debía darles por la ocupación de terrenos ejidales, conforme al acuerdo presidencial de 3 de septiembre de 1929.⁴

Cuando el presidente Ortíz Rubio se restableció de sus heridas causadas por el atentado designó a Basilio Vadillo presidente del PNR. Portes Gil, secretario de Gobernación, no lo aceptó y se creó una situación tensa que el general Calles resolvió en favor de éste, por lo cual substituyó a Vadillo en el PNR. Carlos Riva Palacio fue el nuevo secretario de gobernación. En las elecciones de julio de 1930 hubo un triunfo absoluto de los candidatos de este partido.

Mientras tanto hubo revoluciones en Argentina, Bolivia y Perú que provocaron una famosa declaración del secretario de Relaciones de México, Genaro Estrada, en septiembre de 1930. México declaró la famosa Doctrina Estrada por la cual “ningún país tiene derecho a intervenir lo que por la soberanía del pueblo tiene derecho a recibir”, o sea, que las naciones poderosas no tenían derecho a interrumpir sus relaciones diplomáticas con los países débiles con el pretexto de cambios revolucionarios, ni deberían impedir tales cambios ni proferir amenazas.

Por otra parte, bajo el impacto de la depresión económica de los Estados Unidos, el 25 de julio de 1930 México celebró con ellos el tratado Montes de Oca-Lamont, por el cual fueron cancelados algunos intereses y fue consolidada una nueva emisión por \$267,493,250 dólares con el 5% de interés anual y que empezaría a ser pagada en 1936. El 15 de agosto de 1930 fue aprobado por el presidente este acuerdo que pronto se vio que no podría cumplir y se hizo necesario reducir los sueldos y el personal del gobierno. Contra el convenio hubo ataques muy fuertes de Toribio Esquivel Obregón y finalmente el gobierno de Ortíz Rubio manifestó que debido a la caída del peso no sometería el tratado a la aprobación del Congreso. El general Calles fue designado presidente del Banco de México en 1931.⁵

⁴ Véase el Volumen XXVIII, Quinta Epoca, Tomo I, del *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵ Dulles, *Op. Cit.* p. 462.